

4. Consideración final

De lo expuesto se deduce que el método propuesto por la representación de la Administración Central no toma en consideración los criterios generales antes expuestos, no resuelve los problemas actualmente existentes y, de su aplicación, no resulta una financiación adecuada a las necesidades derivadas del mantenimiento del nivel de servicios públicos alcanzado actualmente por la Comunidad Autónoma.

Santiago de Compostela, para Madrid, a 6 de septiembre de 1985.»

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1986.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Carlos Solchaga Catalán, Ministro de Economía y Hacienda.

CATALUÑA

15294 *ORDEN de 29 de abril de 1986 del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo por la que se revoca el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Romea, Sociedad Anónima».*

A fin de resolver sobre la retirada del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Romea, Sociedad Anónima», se instruyó el correspondiente expediente sancionador, número 5/1986 de referencia, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas.

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Viajes Romea, Sociedad Anónima» no ha repuesto la fianza reglamentaria y no dispone de locales donde ejercer la actividad de agencia de viajes, se ha modificado una de las circunstancias básicas que determinan el artículo 19.2 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, y se ha incumplido la obligación básica establecida por el artículo 22 de dicho Reglamento, razón por la que se ha incurrido en dos de las causas de revocación del título-licencia previstas en el artículo 21 de la misma norma.

Vista la propuesta del instructor del expediente, de conformidad con la Orden de este Departamento, de 25 de abril de 1983, sobre Agencias de Viajes, el resto de disposiciones legales citadas y otras de aplicación, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, ordeno:

Artículo único.—Se revoca el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Romea, Sociedad Anónima», con el número de orden 51 y casa central en Barcelona, avenida de la Catedral, número 6.

DISPOSICION FINAL

Contra esta Orden podrá interponerse, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Barcelona, 29 de abril de 1986.—El Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, Narcís Oliveras i Terradas.

15295 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «E. N. Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966; Ley 10/1966; Decreto 1775/1967, y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de imposición de la servidumbre de

paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

Referencia BH/vg. Expediente 42.750/1984: Ampliación red distribución a 25 KV, en el término municipal de Rubí i Sant Cugat del Vallés, con línea mixta, trifásica, uno-dos circuitos de 1,976 kilómetros de longitud (1,884 kilómetros subterránea, 0,592 kilómetros aérea). Conductores Al-Ac de 116,2 milímetros cuadrados (aérea), y Al de 240 milímetros cuadrados (subterránea). Origen ET 7003 y final ET 8505. Transformadores de medida para 25 KV. Servicio.

Referencia BH/vg. Expediente 68.977/1985: Ampliación red distribución a 25 KV, en el término municipal de Pallejá (calle Ramón Lull), con línea subterránea, trifásica, un circuito Al de 150 milímetros cuadrados, y cobre de 50 milímetros cuadrados. Origen C/S derivación a CT 5775 (existente) y final CT 5775.

Referencia BH/vg. Expediente 68.978/1985: Ampliación red distribución a 25 KV, en el término municipal de L'Hospitalet de Llobregat (calle Riera los Frailes), con línea subterránea, trifásica. Un circuito de 0,300 kilómetros de longitud. Conductores Al de 150 milímetros. Origen C/S a CT 4215 y final CT 5539.

Referencia BH/vg. Expediente 67.520/1985: Ampliación red distribución a 25 KV, en el término municipal de Granollers, con línea aérea, trifásica, un circuito de 0,38 kilómetros de longitud. Conductores Al-Ac de 43,1 milímetros cuadrados. Origen soporte T-6, derivación a CT 4376 y final CT 5543.

Barcelona, 8 de mayo de 1986.—El Ingeniero Jefe.—3.933-7 (43599).

GALICIA

15296 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Delegación Provincial de La Coruña, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Referencia: Expediente número 50.904 JCG/EPO.*

Visto el expediente de referencia, incoado a instancias de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para líneas aéreas de media tensión a 20 KVA, centros de transformación aéreos de 50 KVA en Canabal, Hospital y Casillas, y las redes de baja tensión en los Ayuntamientos de Vilasantar, Boimorto y Sobrado de Los Monjes, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar: Tres MT aéreas de 15/20 KVA a los centros de transformación de Canabal, Hospital y La Casilla, que derivarán de los apoyos números 20-21-12, respectivamente, de la línea de Mezonzo-Présaras-Las Rías-Cruces, expediente 28.808, en conductor LA-30 sobre apoyos de hormigón y metálicos, con longitudes de 566, 1.621 y 90 metros. Tres centros de transformación en los lugares anteriormente señalados, tipo intemperie, de 50 KVA cada uno, con relación de transformación 15-20 ± 5%/0,398-0,230 KVA cada uno, con reglamentario aparellaje de maniobra y protección. Redes de baja tensión de Canabal, la primera fase de Hospital y la interconexión de La Casilla, a 380/220 V, aéreas, sobre apoyos de hormigón en conductor aislado tipo RZ, de 25, 50 y 95 milímetros cuadrados, con una longitud total, aproximada, de 4.369 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se

procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 7 de mayo de 1986.-El Delegado provincial.-3.483-2 (40224).

15297 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Delegación Provincial de Lugo de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se citan.*

Expediente número 1.630 AT.-Expropiación número 24, relativa a línea de M. T. a Centro de Transformación «La Serna» y red de baja tensión, en el Ayuntamiento de Cervo, solicitado por «Barras Eléctricas Galaico Asturianas, Sociedad Anónima», con domicilio, a efectos de notificaciones, en Lugo, calle Ciudad de Vivero, 4.

La Xunta de Galicia, en acuerdo del día 10 de abril de 1986, acordó la urgente expropiación de los bienes afectados por dicha línea, que consta en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo» de 29 de mayo de 1985 y «Diario Oficial de Galicia» de 12 de junio de 1985.

Se hace público que las actas previas a la ocupación se levantarán el día 24 de junio de 1986, comenzando a las once horas.

Lugo, 12 de mayo de 1986.-El Delegado provincial (ilegible).-2.795-D (45917).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

15298 *LEY 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En España el proceso de estructuración del Estado de las Autonomías obliga a plantearse la conveniencia de promover Consejos de Juventud en cada de las regiones o nacionalidades, toda vez que los Estatutos de Autonomía dan a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de juventud. Por tanto, además del Consejo de la Juventud de España, creado por Ley aprobada por las Cortes Generales, es preciso que existan los Consejos de Juventud de las Comunidades Autónomas, que además podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de España.

Son varias las razones que motivan la creación de estos Consejos o Comités de Juventud en las distintas Comunidades Autónomas.

a) La necesidad de estimular la participación de la juventud en la vida política, social y cultural de cada Comunidad (ciudad, región...).

b) La necesidad de disponer de un organismo coordinador que permita a los jóvenes ser escuchados por la Administración y la opinión pública.

c) La conveniencia de integrar a los distintos sectores juveniles y organizaciones de diversa índole en una organización representativa de todos.

La existencia de los Consejos de Juventud de las Comunidades Autónomas ha de favorecer también la creación de Consejos de Juventud Locales donde el fenómeno asociativo juvenil esté lo suficientemente desarrollado.

La necesidad de incorporación de la juventud asturiana al proceso constituyente del Consejo de la Juventud de España, aconsejó en su día la creación por Decreto del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias como órgano asesor de la Comunidad Autónoma para temas relacionados con los jóvenes, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin perjuicio, tal y como se afirma en el preámbulo de dicha disposi-

ción, de que el rango de esta norma fuera, en el futuro, elevado a Ley por la Junta General del Principado. Cumplidos los objetivos fundamentales por los que se dictó el mencionado Decreto, se estima llegado el momento de creación, mediante Ley, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, a fin de darle el carácter de Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena de capacidad para el cumplimiento de sus fines.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º 1. Se instituye el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias como Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Constituye el fin esencial del mismo, ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación, representación y consulta de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del Principado de Asturias.

3. El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias se relacionará con la Administración Autónoma en todos los temas que afecten a la juventud; prioritariamente lo hará a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 2.º Corresponde al Consejo de la Juventud del Principado el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administración Autónoma mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan ser solicitados a acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual tendrá acceso a todo tipo de información que, en relación con la juventud, posea la Comunidad Autónoma.

b) Participar en los Comités y Organismos que la Administración Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que le fuera requerida.

d) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles y los distintos Entes territoriales y locales y, de modo especial, las relaciones con las Entidades interasociativas que tengan como fin la representación y participación de la juventud, tanto en el ámbito regional como estatal.

e) Representar a sus miembros en los organismos y actividades nacionales para la juventud, de carácter gubernamental, así como en intercambios y actividades internacionales del mismo carácter.

f) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

Art. 3.º 1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias:

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias al menos en tres municipios y cuenten con un mínimo de 160 afiliados en el ámbito del Principado de Asturias.

b) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquellas reúnan los siguientes requisitos:

Primero.-Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.

Segundo.-Que los socios afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

Tercero.-Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

Cuarto.-Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establezcan con carácter mínimo en el apartado anterior.

c) Las asociaciones juveniles que, constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación, al menos, en tres municipios y presten servicios a 320 jóvenes, anualmente, como mínimo, en el ámbito del Principado de Asturias.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

d) Las secciones juveniles de otras asociaciones, siempre que aquellas realicen fines similares a los del apartado a), con igual carácter y requisitos. En todo caso, deberán acreditar que constituyen un órgano diferenciado de la asociación correspondiente, con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles y para la relación y representación a efectos de sus fines singulares, ante terceros, así como que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.